



VIOLENCIA CONTRA LA **MUJER**

Perspectivas y Desafíos





**UNIVERSIDAD
BICENTENARIA**
¡Sueña, haz que suceda!

AUTORIDADES

Dr. Basilio Sánchez Aranguren
Presidente

Dr. Gustavo Sánchez
Rector

Dra. Mirian Regalado
Vicerrectora Académica

Dra. Zeyda Padilla
Vicerrectora. Administrativa

Dra. Edilia Papa
Secretaria General



**DECANATO DE INVESTIGACIÓN,
EXTENSIÓN Y POSTGRADO**

Dr. José Cordero.
Decano

Abog. María T. Ramírez. MSc.
Directora de Postgrado

Dra. Maite Marrero
Directora de Investigación

Dra. Yesenia Centeno
Coordinadora del Fondo Editorial



Dr. Óscar Cambra Núñez

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
DR. ÓSCAR CAMBRA NÚÑEZ**

Dr. Carlos Cambra Hernández
Director de Estudios Jurídicos y Políticos

Dr. José Domingo Mora Márquez
Director de Gestión Académica

Dra. María Alcalá
Coordinadora de Investigación

© **UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA**

Obra: Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos

Depósito Legal: AR2025000146

ISBN: 978-980-455-014-0

ISBN: 978-980-455-014-0



Reservados todos los derechos conforme a la Ley

Se permite la reproducción total o parcial de los trabajos publicados,
siempre que se indique expresamente la fuente.

Fecha de aceptación: enero, 2025 Fecha de publicación: agosto, 2025
--

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Mirian Regalado, UBA-Venezuela

Dr. Carlos Cambra Hernández, UBA-Venezuela

Dr. José Domingo Mora Márquez, UBA-Venezuela

Dra. María Alcalá, UBA-Venezuela

COMPILACIÓN

Dr. Carlos Cambra Hernández

EDICIÓN

Dra. María Alcalá

PORTADA

Vicerrectorado de Información y Comunicación

Serie Instituto de Altos Estudios (IAE) Dr. Óscar Cambra Núñez

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2025

San Joaquín de Turmero- Universidad Bicentenario de Aragua

La Serie Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez es una publicación correspondiente al Fondo Editorial de la Universidad Bicentenario de Aragua (FEUBA), dirigida a la publicación de documentos producto de la gestión universitaria de dicha organización. Tiene como propósito divulgar las experiencias de interés para el desarrollo de la docencia, investigación y extensión. Es una publicación periódica semestral arbitrada por el sistema doble ciego.

INDICE

Prólogo. Dra. Magaly Vásquez	pp. 5-11
Capítulos:	
I. Una mirada con lentes multifocales de la violencia, sus enfoques disruptivos y su impacto. La Justicia de género. Dra. María Alejandra Mancebo	12-22
II. Violencia digital. Delito de alto impacto contra las mujeres. Dra. Esther Alfonzo Rivera	23-29
III. La protección contra la violencia de género digital en las redes. Dra. Mariel Suárez	30-46
IV. Breve referencia al procedimiento penal especial de La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres en Venezuela. (Perspectiva de la defensa). Dra. Milagro Rengifo Rincones	47-62

PRÓLOGO

Magaly Vásquez González¹

Ha sido para mí muy grato disfrutar del encargo académico formulado por el Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez, de prologar esta publicación, en la que las autoras, cuatro mujeres comprometidas con la causa de la igualdad de género y erradicación de la violencia a las mujeres, analizan esta grave temática desde distintas perspectivas y llaman la atención sobre algunos de los desafíos que impone este flagelo. Así, comienza María Alejandra Mancebo destacando como en una época donde la globalización, la tecnología y la inteligencia artificial marcan nuestra cotidianidad y a pesar de las numerosas luchas y conquistas, nos seguimos enfrentando a un fenómeno preocupante: la continua violación de los derechos de la mujer.

En este contexto, la violencia digital emerge como una nueva y alarmante forma de violencia de género. Esta forma de violencia, aunque no deja marcas físicas visibles, utiliza la tecnología para vulnerar los derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes. Las redes sociales y la inteligencia artificial se han convertido en herramientas poderosas para este tipo de violencia, al normalizarla y convertirla en un espectáculo viral, permitiendo la manipulación y alteración de contenido digital de una manera que perpetúa el control y la dominación sobre las víctimas.

Reconocida por diversas legislaciones y tratados internacionales y no obstante estar tipificada en la legislación venezolana y, por tanto, ser punible, la violencia mediática no ha cesado; la cultura machista y el lenguaje sexista continúan perpetuándola, invisibilizando las denuncias y desdibujando la dignidad de la mujer, siendo un desafío crucial la concienciación pública sobre este problema.

* Secretaria General UCAB. Jefa de la Cátedra Libre Estudios de la Mujer “Teresa de la Parra”.

Reitera María Alejandra, que es imperativo prestar atención a esta forma de violencia, para lo que propone un enfoque interseccional y transversal como herramientas para contrarrestar esta tendencia. La interseccionalidad, afirma, permite abordar la complejidad de los derechos de las mujeres y su desarrollo, en tanto que la transversalidad ofrece una estrategia política para combatir la desigualdad de género desde todos los ámbitos y niveles, incorporando la experiencia de las mujeres en el diseño y ejecución de políticas.

En lo que respecta a la nueva mirada o perspectiva de género en los procesos judiciales, sostiene María Alejandra, que la búsqueda de la verdad debe ir más allá de los hechos superficiales. Es crucial que los investigadores adopten una perspectiva multifocal que permita comprender las diversas dimensiones de cada caso. Cada situación requiere un enfoque adaptado a sus particularidades. Esto implica la necesidad de traductores adecuados al idioma de las víctimas, y un esfuerzo consciente por humanizar las pruebas en la justicia de género.

Por ello, propone María Alejandra, el uso de “lentes multifocales disruptivos” en la investigación, lo que permitirá minimizar la victimización secundaria de las mujeres y asegurar entornos adecuados para la actividad probatoria. Las investigaciones de violencia de género tienen particularidades esenciales y requieren funcionarios capacitados específicamente en la materia; así, por ejemplo, las pruebas en estos casos no deben tramitarse de manera neutral, sino que deben incluir la recolección de denuncias anteriores y la atención a la violencia vicaria, lo que permite obtener una visión completa de la ofensa perpetuada a lo largo del tiempo. En resumen, una nueva mirada con lentes multifocales que entienda el género como un enfoque disruptivo es esencial para una justicia de género efectiva y humana.

Por su parte, Esther Alfonzo Rivera, aborda la problemática de la violencia digital como una manifestación de la violencia estructural que trasciende lo físico y se amplifica en el ámbito digital.

La violencia digital, una manifestación contemporánea de la violencia de género, ha emergido como una grave amenaza para las mujeres en todo el mundo. Esta forma de violencia, que se perpetra a través de las tecnologías de la información y la comunicación, ha evolucionado de manera paralela al desarrollo tecnológico, adoptando nuevas formas y alcanzando a un público cada vez más amplio. Las innovaciones tecnológicas han creado nuevas formas de vulnerar los derechos de las mujeres, cada día, miles de mujeres en todo el mundo experimentan la violencia de género en sus múltiples formas. Desde la violencia física hasta el acoso digital, este flagelo atraviesa todas las esferas de la sociedad. Lo que antes se confinaba al ámbito privado, hoy se expande a través de las redes sociales y las plataformas digitales, dejando una huella imborrable en la vida de las víctimas, lo que permite calificar la violencia digital como un delito de alto impacto.

La violencia digital se caracteriza por su naturaleza intrusiva. Se manifiesta a través de diversas modalidades, como el ciberacoso, la difusión no consentida de contenido íntimo, la suplantación de identidad o la extorsión sexual. Estas acciones, perpetradas a través de plataformas digitales, tienen un impacto profundo en la vida de las víctimas, erosionando su autoestima, dañando su reputación y limitando su libertad en el mundo virtual.

A nivel mundial, se han realizado esfuerzos para abordar la violencia digital a través de la legislación, sin embargo, las leyes existentes a menudo son insuficientes para hacer frente a la rapidez con la que evolucionan las tecnologías y las nuevas formas de violencia. Además, la aplicación de estas leyes suele ser lenta y desigual, lo que deja a muchas víctimas sin acceso a la justicia, por lo que la lucha contra la violencia digital plantea desafíos significativos. La naturaleza transfronteriza del ciberespacio dificulta la aplicación de las leyes, y la rápida evolución de las tecnologías exige una respuesta ágil y adaptable por parte de los legisladores y los órganos responsables de la investigación.

Debe garantizarse que las mujeres puedan hacer uso de las tecnologías de información y comunicación, sin que nadie vulnere sus derechos de libre tránsito en la vía cibernética, y poder hacer uso tranquilamente del Internet, que más que un

servicio, es un derecho. Las nuevas tecnologías son una herramienta muy potente de intimidación, utilizadas para cometer conductas delictivas en perjuicio de las mujeres; pero es necesario entender que el problema no son las nuevas tecnologías, ni lo avanzado y actualizado que estén, sino lo que con ellas hacen los agresores, generando un fenómeno muy preocupante y creciente que se materializa con la privación de libertad digital de las mujeres o eventualmente con lo que Esther califica como “muerte digital”.

La violencia digital, se expande como un virus contagioso en un sistema de información; cada día esta violencia se propaga y se vuelve más virulenta, es una depredadora en la intimidad de las víctimas, vulnerando el derecho a la privacidad en línea, derechos digitales sumados a la violación del derecho a la libertad e identidad digital.

Frente a esta problemática se impone la protección contra la violencia de género digital en las redes, aspecto que es desarrollado por Mariel Suárez, quien destaca que al igual que en el plano físico, la mujer, los niños, niñas y adolescentes, representan uno de los grupos con mayor grado de vulnerabilidad en el ámbito digital, siendo frecuentes víctimas de conductas que menoscaban la dignidad e integridad personal y por ende afectan la propia identidad digital, la posibilidad de expresarse libremente en la red y, en casos extremos, llegan a atentar contra la integridad física y la vida de quienes se ven afectados en el ciberespacio o entorno virtual. Estas conductas forman parte de lo que se conoce como violencia digital, y, cuando están enfocadas al grupo mujeres, niñas y adolescentes y la violencia está relacionada con un sesgo patriarcal, se dice que estamos en presencia de una violencia de género digital, porque el entorno es otro, pero la violencia es la misma.

El anonimato y las políticas o normas de convivencia flexibles de las redes sociales, favorecen este tipo de comportamientos. A ello debe sumarse la falta de transversalidad entre las medidas legales y las tecnológicas. Las consecuencias de la violencia se amplifican en razón de que el contenido se masifica, a mayor velocidad. Internet, es un medio masivo de comunicación y de obtención de información al alcance de todas las personas, no de un grupo específico, por lo que

el contenido dañoso, perdura en el tiempo, y se vuelve hiperaccesible y de mayor alcance a cualquier usuario. Todos estos factores incrementan los efectos de la violencia.

Destaca Mariel que las herramientas con las que se cuenta para abordar esta problemática, no son inmediatas. Al menos las legales, que llevan un tiempo considerable interponerlas y obtener un resultado que pueda verse concretado en la práctica; para cuando la justicia resuelve el conflicto, muchas veces el daño está hecho y sólo resta repararlo, lo ideal es evitarlo o remediarlo rápidamente. Las medidas tecnológicas implementadas por las redes sociales a menudo no son compatibles con las acciones legales, y en muchos casos, no logran gestionarse de manera efectiva ni dar resultados concretos. Por ello, es esencial comprender la complejidad del problema y considerar la posibilidad de aplicar simultáneamente medidas legales y tecnológicas. Cada enfoque tiene objetivos, tiempos y modos de ejecución distintos, y su integración podría ofrecer una respuesta más completa y eficiente. Sin duda, la reglamentación será crucial para erradicar y mitigar la violencia digital contra las mujeres, pero no será suficiente por sí sola. La justicia, tal como se desarrolla actualmente, a menudo no resuelve completamente el conflicto de la violencia, y se necesita una coordinación más efectiva entre las medidas legales y tecnológicas para ofrecer una verdadera protección a las víctimas.

En muchos casos de denuncias penales, aunque se investigue y se llegue a condenar al autor de las violencias, el material dañino que afecta a la mujer sigue circulando públicamente, lo que perpetúa su victimización. La justicia penal frecuentemente se conforma con condenar al agresor sin abordar el daño continuo que sufre la víctima debido a la persistencia de dicho material en el ámbito digital. Además, las redes sociales a menudo tardan en responder a las denuncias de violencia, y cuando lo hacen, muchas veces no eliminan el contenido, al considerarlo de interés público o porque suponen que fue compartido voluntariamente, sin considerar el impacto real en la víctima. Este problema se extiende también a las acciones legales, donde, a pesar de los fallos favorables para la supresión del

contenido, este a menudo sigue activo. La comprensión de los efectos de las violencias digitales subraya la necesidad de implementar medidas legales y tecnológicas efectivas y rápidas, tomando en cuenta los tiempos y el sufrimiento de las víctimas, ya que el internet amplifica tanto la difusión de las publicaciones como los impactos de la violencia.

Al procedimiento penal especial establecido en La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) de Venezuela, marco legal que busca garantizar una respuesta rápida y efectiva a las denuncias de violencia de género, protegiendo los derechos de las víctimas y asegurando un debido proceso para los presuntos agresores, se refiere Milagro Rengifo. Este procedimiento penal especial se caracteriza, entre otras cosas, por la especialización de los tribunales y demás órganos del sistema de justicia, el establecimiento de plazos máximos para la investigación, de medidas de protección para las víctimas y el enfoque de género, conforme al cual el procedimiento debe centrarse en las particularidades de la violencia de género y en las necesidades de las víctimas. A este respecto destaca Milagro que un elemento clave en el procedimiento especial es la determinación de la existencia de un "acto sexista" en una relación de subordinación patriarcal. Este requisito es fundamental para diferenciar los casos de violencia de género de otros tipos de violencia y garantizar que la ley se aplique de manera adecuada.

Ciertamente, como lo reconoce Milagro, el procedimiento establecido en la LOSDMVLV representa un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres en Venezuela. Este procedimiento promueve la prevención y erradicación de la violencia de género, la cual, como se desarrolla en los diferentes trabajos que comprende esta publicación, tiene variadas formas de manifestarse. La creación de tribunales especializados, la consideración de la violencia de género como un delito de acción penal pública, las medidas de protección y reparación integral para las víctimas y la diferencia entre los lapsos de duración de la investigación en comparación con el proceso ordinario, son elementos clave de este procedimiento especial; en relación con este último aspecto, destaca Milagro que el

incumplimiento de estos plazos puede dar lugar a la omisión fiscal, que debe ser decretada de oficio por el juez especializado al día siguiente de vencerse el plazo de investigación, en caso de que el fiscal del Ministerio Público no haya dictado el acto conclusivo correspondiente. Esta omisión puede tener consecuencias disciplinarias para el fiscal responsable.

En definitiva, la presente obra pone de manifiesto la urgencia de abordar la violencia de género en todas sus formas, especialmente en el contexto digital, y resaltar la necesidad de estrategias integrales que incluyan la interseccionalidad y la transversalidad para combatir eficazmente esta problemática. La lucha por una vida libre de violencia para las mujeres requiere una visión multifocal que entienda la complejidad y especificidad de los derechos de las mujeres en la era digital y más allá. Desde el acoso callejero hasta la violencia en línea, esta publicación ofrece una visión integral de un problema que nos afecta a todos y todas.

En el ámbito judicial, a pesar de los avances representados por la LOSDMVLV, aún existen desafíos en la implementación de este procedimiento especial, entre los que se encuentran el subregistro de casos, pues muchas víctimas de violencia de género no denuncian por miedo, vergüenza o desconocimiento de sus derechos y la persistencia de estereotipos de género que puede influir en la aplicación de la ley y en la atención a las víctimas. Si bien este procedimiento penal especial ha constituido un paso en la dirección correcta para garantizar la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres en Venezuela, aún existen desafíos en su implementación efectiva y en la erradicación de la violencia contra las mujeres en nuestro país.

Noviembre 2024

I. UNA MIRADA CON LENTES MULTIFOCALES DE LA VIOLENCIA, SUS ENFOQUES DISRUPTIVOS Y SU IMPACTO.LA JUSTICIA DE GÉNERO.

María Alejandra Mancebo²

<https://orcid.org/0000-0002-0208-0134/>

Instagram: @maria_alejandra_mancebo_2
@catajuridicacontacones

Linkedin: @Maria Alejandra Mancebo
malalamarialejandra18@gmail.com

A manera de Preludio

Cuando mi amigo el gran Jurista Dr. Carlos Cambra me invito a conversar sobre los nuevos enfoques que desarrolla la reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a vida Libre de Violencia del año 2021, le propuse los multienfoques, pues de manera grata como feminista aplaudí su incorporación en nuestra legislación como un imperativo del legislador que su uso era para todos los miembros de sistema de administración de justicia y vaya que un reto, pues no solo es la palabra es lo que ella conlleva y el compromiso para una justicia de género con equidad, el ¿por qué y para qué?, de este enfoque para esta justicia especializada serán aspectos que se desarrollan y el lector tendrá la última palabra.

² Dra. en Gerencia, Master en Derecho Penal, Orientación conductual; Ciencias Penales y Criminológicas, Educación Abierta y a Distancia. Especialista en Derecho Mercantil, Derecho Procesal. Ciencias Penales y Criminológicas, Derecho de Familia y del Niño, Derecho Financiero. Abogada Diplomada en Estudio para Defensa de las Mujeres Animación Socio Cultural. Programa de Estudios Avanzados en Prevención de la Legitimación de Capitales, otorgado por la Oficina Nacional Antidrogas, acreditada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) (Internacional), Diplomada en Femicidio –Feminicidio. Experta acreditada en Femicidio por la Asociación Iberoamérica de Fiscales del Ministerio Público (Internacional, Ha sido Directora de Postgrado de la Universidad de Yacambu y docente universitaria por 24 años, además de conferencista y articulista a nivel nacional e internacional. Feminista y cofundadora de Cata Jurídica con Tacones, actualmente es consultora jurídica para empresas trasnacionales y la Universidad Yacambu, y miembro de colegios jurídicos internacionales.

Desarrollo

En esta nueva era de globalización, la tecnología y la Inteligencia artificial, propias de la Tras modernidad, las noticias por los diversos medios se han convertido en la verdad que muchas creemos sin cuestionar, ello pudiera ser producto de la comodidad o el reflejo de los ciudadanos que conviven en una sociedad, o ambas. Con esta aseveración quiero iniciar en este ensayo para expresar la preocupación que estamos viviendo ante la continua violación de los derechos de la mujer que, pese a las luchas y conquistas obtenidas, nos enfrentamos ante un fenómeno nada nuevo pero que cada día toma fuerza y poco o nada se ha hecho para detenerlo.

Si la Violencia mediática, es una forma de violencia reconocida por las normas de distintos países y por instrumentos internacionales pero tal declaración, no ha impedido que cese e incluso en la actualidad se ha convertido hasta una forma de denunciar un hecho y lograr de manera más efectiva la prosecución penal. A tenor de lo narrado es oportuno hacer mención a Charaudeau (2003: P.15)) hoy más vigente en pleno siglo 21 cuando señaló que:

Los medios no transmiten lo que ocurre en la realidad social, sino que imponen lo que construye del espacio público...A causa de su ideología, que consiste en mostrar a toda costa, en "hacer visible lo invisible" y en "selecciona lo más - sorprendente" (los trenes que no llegan a la hora), construye una visión parcializada de ese espacio público, una visión adecuada a sus objetivos, pero muy alejada de un reflejo fiel.

Sin pretender desconocer la función de los periodistas y el impacto e influencia de los medios de comunicación, es el momento de que las Mujeres prestemos atención a una forma de violencia que pareciera pasar desapercibida, invisible ... que no se siente o ve a primera, pero sus efectos son sin dudas devastadores, no solo a las mujeres que se ven sometidas a la mismas, sino que esta ocupe una manera de iniciar una investigación penal, desdibujando no solo el sistema

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

acusatorio, sino convirtiendo en víctima al victimario o viceversa.

Para diversos maestros la Violencia Mediática, es una forma mediática de las violencias de género, esta aseveración concentra las distintas formas de ver y normalizar lo violento y más grave aún, la forma como se exhibe y se hace viral, lo que toma fuerza lo que arriba se destacó de Charaudeau (Ob.cit), lo real se hace irreal, lo irreal es la nueva forma de atacar, las mentiras se convierten en verdades y así cada vez se violenta a la Mujer, no es nuevo, pero ¿qué estamos haciendo para ponerlo alto? . En Venezuela la reforma parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a una vida libre de violencia (2021) la reconoce como una forma de violencia en el artículo 19 numeral 15:

Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

Esta ya había sido regulada en la norma del 2014 y en 2021 se reitera, desde una visión jurídica, simboliza la enunciación legal del andamio de consideraciones que la sustentan, no obstante, la cultura machista, el lenguaje sexista, las relaciones de dominio y poder se entrecruzan en tan llamada libertad de expresión y pese a estar reconocida esta forma de violencia tan común, no lo es en sus denuncias, y es que pareciera que nos acostumbramos a vivir a la sombra de las hendeduras de muchas normas violentadas, la disertaciones sobre el honor , la dignidad de la mujer se desdibujan y la facilidad como la cultura de superioridad la invisibiliza soportada en el sexismo sin piedad ; también ayudo que el sexismo sea parte de un sistema que pondera a la mujer discriminándola, sin duda alguna, falta mucho por hacer.

Para revelar lo incongruente de lo relatado, la misma ley no solo la concibe como forma de violencia, sino que, ante esta manera de violencia, existe un tipo penal la ofensa pública por razones de género y cita el artículo 69 de la norma ya

mencionada:

La o el profesional de la comunicación o quien sin serlo ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie o denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200) ni mayor de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

De acuerdo a lo que acaece ya descritas, las dos normas como respuesta del Estado ante los hechos cada día más concurrentes donde los medios de comunicación en sus distintas formas, exponen a la mujer desde su identidad, sexualidad, profesión, con mentiras emotivas, la cosifican, las hacen victimarias... vale preguntar ¿por qué existen tan pocas denuncias de este tipo penal? pese a que cada día la violencia mediática aumenta, ¿qué sucede que el funcionario no actúe de oficio aun cuando la ley especial venezolana en su artículo 12 se los exige? ... ¿violencia institucional u omisión dolosa del funcionario público?

Pido disculpa al lector por mi insistencia, pero ésta se sustenta en una preocupación que debe ocuparnos como mujeres, pues de lo relatado pareciera que el legislador hizo su tarea, surgen de nuevo otras incógnitas ¿por qué cada día se ven hechos donde las mujeres son ultrajadas por las redes que no se detienen a verificar los hechos y se escudan en la frase de libertad de expresión? ¿o, porqué, las mujeres víctimas no denuncian este tipo penal? ¿o, cuando lo hacen ven el delito de difamación? Y peor aún, la mujer víctima es incitada por el funcionario que conoce de la violencia mediática a que ésta intente una querrela. ¿En qué momento la desidia, la omisión, la indolencia nos ganó? No lo sé, pero, aunque quisiera decirles que esta forma de violencia no lo se manifiesta sería mentirles, pues cada una sabe porque lo han visto o lo han vivido y hasta padecido.

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

Para agravar lo develado de una manera perversa la violencia mediática en muchas ocasiones es utilizada como una forma de denuncia, pues los hechos mostrados bajo una sola postura convierten a la mujer víctima en victimaria con una condena social que genera humillación, deshonra, vejaciones y múltiples violaciones de Derecho; si la exposición de una mujer, niña o adolescente, en muchas ocasiones alcanza a despedazar la vida, el nombre, el prestigio. Más las secuelas que padece la familia, y reitero que informar no significa violentar derechos y menos ampararse en la libertad de expresión y acrecentar el morbo de la ciudadanía que cree lo que lee y lo reproduce sin debatir.

Me gusta estar informada, pero viviendo de cerca los efectos de la violencia mediática, incluso ver como ésta somete a la mujer a un proceso penal ante la manera como los receptores reciben la información y de forma no sensible que genera una alerta ante, lo que consumimos como información y como cedemos en nuestros derechos ante esta y la tolerancia ante las ofensas. Pudieran estar o no de acuerdo, pero juntas podemos reflexionar sobre lo narrado y vislumbrar que es el momento, ante esta era postmoderna que si existe violencia mediática, que debemos disputar lo que se nos informan y que no podemos ceder nuestros derechos, no podemos seguir aceptando que nuestro honor y reputación sean cuestionados y sigamos de manos atadas.

Pongamos nombre y aceptemos que vivimos en una cultura de violencia, donde se cosifica y culpa a las víctimas, que se socializa la cultura patriarca y que nos toca hoy dar la cara y decir basta... soy mujer, tengo dignidad, honor, nadie me lo debe arrebatarse. Ante lo narrado es momento trascendental plantear una inquietud como amantes del derecho, de cómo debe ser la mirada en materia de género y la manera de ser abordado por todos los operadores de justicia, tarea sin duda que pudiera ser banalizada, pero debe ser evaluada, pues contar con una justicia especializada, con operadores especializados, nos permite en una sola voz, declarar :que las pruebas, su tratamiento y que conlleve un fallo debe estar

enmarcado más allá de la perspectiva de género, pues debe reconocer los enfoques al momento de la toma de decisiones, tal como se acogió la legislación venezolana de modelos internacionales.

De esta narrativa, ¿por qué se habla sólo de perspectiva de género y se omite los demás enfoques reconocidos por la Reforma parcial a la Ley orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia? Y la respuesta que la decidirá el lector, nos permitirá reflexionar no de un artículo, sino una nueva mirada en la justicia de género que no es sinónimo solo de la perspectiva de género...

El artículo 4 de la ley mencionada anteriormente, señala:

En la aplicación de esta Ley, es obligatorio para los órganos del sistema de justicia y los demás órganos y entes del Estado aplicar los siguientes enfoques: 1. Enfoque de género. 2. Enfoque feminista. 3. Enfoque de derechos humanos. 4. Enfoque intercultural. 5. Enfoque de integralidad. 6. Enfoque generacional. 7. Enfoque de Interseccionalidad.

La palabra enfoque es sinónimo de perspectiva, sin desconocer lo performativo de ambos vocablos, la norma arriba descrita, además de un mandato legal es nuevo en cuanto a la reforma, no así para los organismos e instrumentos internacionales que desde hace tiempo lo proclaman, dicha realidad importante no puede distraernos de la esencia de la tertulia entre catadoras, que no es más ¿si existen varios enfoques, como estos afectan al tema de prueba? 0 ¿cómo se valoran las pruebas según estos enfoques?

En atención a ello es fundamental recapitular sobre el término de género para ello recordamos como lo avista Zúñiga (2013) citado por Araya M (2020) señalan se ha : “ transformado esta categoría conceptual en el verdadero rótulo que se utiliza para nombrar a la tradición de pensamiento de la cual proviene, es decir, el feminismo” (p 193), tal aseveración nos permite que el leyente sitúe que el género en lo que atinente a lo reflexionado y asumiendo tal postura, deviene en hacer parte al feminismo tanto en la recolección y , valoración de las pruebas siendo así,

es perentorio aprender a verlas y apreciarlas desde diversas miradas con un fin la Mujer y la verdad.

En esa línea los enfoques de género, feminista, de derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional e Interseccionalidad se entrelazan y permean el discurso que se amalgama en el reconocimiento de la desigualdad material coexistente entre hombres y mujeres, existente en nuestras sociedades patriarcales donde el machismo y las relaciones de subordinación dominan hasta la manera de juzgar ... Siendo así, se consideran que con solo ver las cosas o de hacerlas resultan insuficientes ante la grandeza de reconocer los derechos de las mujeres. De allí que los enfoques que son reconocidos también deben formar parte como elección metodológica al momento de hablar de cómo se acredita y allí el género como enfoque disruptivo de la prueba.

Pedimos otro café y nos preguntamos ¿por qué tenía que tener tantas visiones? Y la respuesta es la esencia del Derecho que, como factor y producto social, es llevada a cabo por hombres con cultura machista, lo cual hace que las normas tengan vestigios androcéntricos, pese a los discursos de igualdad. Esta afirmación permite que las perspectivas mencionadas sean guía de acuerdo al hecho, la mujer, su raza, cultura, lengua... para vislumbrar que cada mujer es distinta y una norma sesgada con apariencia de imparcial, solo acrecienta la discriminación.

Para sustentar lo que se ha mencionado, la Entidad de Las Naciones Unidas para La Igualdad de Género y El Empoderamiento de Las Mujeres (ONU Mujeres) desde el año 2012 ante esa desigualdad y discriminación entre el mismo trato a mujeres distintas desde antes de la reforma ya solicita ponernos otros lentes, pudiendo entonces mencionar el enfoque basado en los derechos humanos, que se concentra rotundamente en la discriminación y la marginación en el proceso y en los resultados, pudiera ser dijimos ambas : una mirada para las investigaciones de violación de derechos colectivos de mujeres de una

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

comunidad indígena, si fuera desde un enfoque intercultural al versar sobre el reconocimiento en convivencia de multiplicidades culturales, su mirada es la idea como herramienta para investigar y decidir la violación de derechos donde convivan mujeres judías, islámicas y liberales.

También queremos hacer mención al enfoque de la Interseccionalidad que tiene que ver con la de la supresión e impiden el desarrollo de las mujeres producto del racismo y la xenofobia entre otras fobias, que es el idóneo para investigar y tomar decisiones en caso de la violación de derechos de las mujeres víctimas de trata que son expuestas a convivir entre culturas diversas, sin arraigo y pobre; ello para poder entender y empoderarlas. En fin, creemos que es momento de dejar de lado las gafas de género y ponernos los lentes multifocales, que nos permitirá una mirada amplia y acorde a cada mujer a cada situación, pero sobre todo lograr justicia de género para que dicho hecho no ocurra más. Mucho costó ponernos los lentes morados, pero sin importar lo difícil es necesario lentes multifocales, nosotras, nuestros derechos, la violación de estos no se trata de una sola, sino de todas y la historia.

Si en los procesos judiciales el fin probatorio es la búsqueda de la verdad, es imperioso que los investigadores también usen lentes multifocales, dado que no es lo mismo un femicidio en una capital, a que sea ejecutado entre disputas religiosas, repetimos es más que los hechos es saber y querer mirar desde diversos ángulos como hacerse acompañar de traductores acorde al idioma de las víctimas, humanizar con las pruebas la justicia de género y lograr erradicarla no en un caso, en toda situación de esa índole.

Asimismo, los lentes multifocales disruptivos permitirán minimizar la victimización secundaria de las mujeres víctimas, así como garantizar los entornos adecuados para la actividad probatoria, como la declaración de testigos que no se vean afectados a la exhibición mediática entre diversos factores, todo ello dado

que una investigación en los casos de violencia ostenta particularidades que le son esenciales y no cualquier funcionario está preparado para ello.

Las pruebas en violencia de género no son cualquiera y no pueden ser tramitadas de manera neutra, de allí la existencia de los enfoques mencionados que lleva a recabar la existencia de denuncias anteriores con respecto a delitos de violencia de género entre las mismas partes o con respecto al agresor en el ámbito civil o penal, si la víctima fue atendida antes por expertos de la salud, estar atento a la violencia vicaria para recabar elementos de ofensa perpetuada en el tiempo entre muchas ... En síntesis, una nueva mirada con lente multifocales que entienda que el género es un enfoque disruptivo de la justicia de género en la violencia mediática prueba.

Las víctimas de la posverdad, de Trata de Personas que reflejan la vulnerabilidad producto de la intersección de varias de sus identidades, reforzada y perpetuada por la intersección de determinadas políticas, leyes y programas y este enfoque de la Interseccionalidad representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder. Pues permite en contextos particulares, nos consiente actuar al mismo tiempo a favor de nosotras mismas y de otros. No olvidando que, así como los derechos humanos no existen sin los derechos de las mujeres, tampoco existen sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los de los discapacitados, sin los de la gente de color y sin los de la comunidad LGTB. Sí, no existe unicidad del fenómeno, hay distintas identidades donde se cruzan los distintos tipos de discriminación, si se pierde de vista el contexto y el carácter cualitativo de la discriminación en tanto experiencia, también se pierde el sentido veraz del reclamo.

Reflexión

Requerimos herramientas como la Interseccionalidad para contrarrestar estas tendencias y ver íntegra la complejidad y especificidad de los asuntos de los

derechos de las mujeres y el desarrollo, incluyendo la dimensión estructural y dinámica de la interacción entre distintas políticas e instituciones.

La transversalidad representa, la estrategia política que permite abordar la desigualdad de género desde todos los ámbitos, todos los procesos y todos los niveles e incorporar la experiencia de las mujeres en el diseño, implementación, desarrollo y evaluación de las políticas. La incorporación de la diversidad y el concepto de desigualdades/discriminaciones múltiples habrá que ver si el género seguirá ocupando el lugar preeminente que ha ocupado hasta ahora; por un lado, y por el otro cómo se ubican las mujeres inmigradas en este nuevo escenario. ¿Serán consideradas en función de su origen?, como han venido haciendo las políticas de diversidad. ¿O la aproximación interseccional será incorporada al ámbito político y permitirá dar respuestas a las necesidades de las mujeres en función del género? En síntesis, una nueva mirada con lente multifocales que entienda que el género es un enfoque disruptivo de la justicia de género en la violencia

Cada uno tendrá una respuesta...

Teníamos dos opciones: estar calladas y morir o hablar y morir

Decidimos hablar.

Malala Yousafzai

Referencias

Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.667 (Extraordinaria) de fecha 21 de diciembre de la 2021. Caracas, Venezuela.

Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo (AWID). (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia*

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

económica. Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, agosto 2004 https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Cubillos, J (2015). La importancia de la Interseccionalidad para la Investigación Feminista Oxímora Revista Internacional de Ética y Política Núm. 7. Otoño

Fraser, N (2012). La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género. ARENAL, 19:2286

Pérez, M (2012). *Interseccionalidad y estrategias feministas de reivindicación de derechos: un ejercicio de equilibrio reflexivo* Derechos y Justicia. Vol. V: Políticas Públicas y Multidisciplina. Santa Fe (Argentina):

Viveros, M (2016) *La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación* www.sciencedirect.com Debate Feminista 52 (2016)

II. VIOLENCIA DIGITAL.DELITO DE ALTO IMPACTO CONTRA LAS MUJERES

Esther Alfonzo Rivera³

Instagram: [@estheralfonzor.abg](https://www.instagram.com/estheralfonzor.abg)
estheralfonzor.abg@gmail.com

La violencia digital debe ser entendida como un tipo de violencia silenciosa, no deja marcas aparentes, pero utiliza la tecnología de información y comunicación como canal a través de la cual muchos niños, niñas, adolescentes y mujeres son víctimas de la ciberdelincuencia quienes les vulneran derechos humanos, lesionan su dignidad humana, integridad psicológica, moral, su libertad sexual y hasta su derecho a la propiedad. Hoy en día las redes sociales y la inteligencia artificial se han convertido en aliados perfectos para este tipo de violencia contra las mujeres, sumado a la fragilidad de un material audiovisual en el mundo virtual, este es para siempre, perdiendo la mujer el control y dominio sobre dicho contenido, pudiendo ser modificado con las diferentes herramientas de la tecnología, programas, aplicaciones que facilitan la manipulación y alteración de fotos y videos.

En Venezuela, se encuentra vigente la Ley Sobre Delitos Informáticos, la cual data del año 2001, pero que se adecua perfectamente a los tipos penales que en los actuales momentos se comenten a través del uso de las TIC; siendo importante destacar que en la reforma a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2021, se tipificó por primera vez en Venezuela el delito de Violencia Informática, lo que conlleva efectivamente al reconocimiento de la digitalización de los delitos de violencia contra la Mujer.

En esta ponencia se hará un breve recorrido por los avances legislativos a nivel de Latinoamérica, como los impulsos de la Ley Olimpya en México, la Ley Belén en

³). Doctorando en Ciencias Penales y Criminalísticas (Universidad Católica Santa Rosa-Universidad de Margarita) . MSc. Criminalística (Instituto Universitario de Policía Científica). MSc. Derecho Penal y Criminología (Universidad Bicentenario de Aragua). Abogada (Universidad de Margarita).Abogada Litigante. Docente Universitaria. Co-fundadora de Cata Jurídica con Tacones.

Argentina. así como otros, de gran significancia para la tipificación de delitos de violencia digital, de igual manera, se hace necesario destacar las diferentes modalidades de violencia digital de los cuales las mujeres son víctimas, así como, las herramientas de prevención y seguridad al respecto.

La Violencia digital como delito de alto impacto

La violencia contra la mujer es de antigua data, desde la creación del hombre sobre la tierra, la violencia estuvo presente, sólo que, al transcurrir del tiempo, las modalidades de vulnerar los derechos de las mujeres se han perfeccionado. Ha sido ardua la lucha de las mujeres por el reconocimiento y respeto de sus derechos en todos los escenarios, desde el poder ejercer el derecho al voto y a ser elegida, hasta poder transitar tranquilamente por la vía pública sin ser atacada sexualmente. Hoy en día, no sólo es la carretera sino la tecnología de información y comunicación, el poder hacer uso de ellas sin que nadie vulnere sus derechos de libre tránsito en la vía cibernética, y poder hacer uso tranquilamente del Internet, que más que un servicio, es un derecho.

Efectivamente las nuevas tecnologías son una herramienta muy potente de intimidación, utilizadas para cometer conductas delictivas en perjuicio de las mujeres; pero es necesario entender que el problema no son las nuevas tecnologías, ni lo avanzado y actualizado que estén, sino los agresores, y lo que ellos hacen con estas nuevas tecnologías que han generado un fenómeno muy preocupante y creciente que se materializa con la privación de libertad digital de las mujeres.

El uso de la tecnología de la información y comunicación, ha permitido la extensión de la violencia estructural de lo físico a lo digital; siendo que el medio digital permite la amplificación, creación de nuevas formas de violencia debido a las innovaciones que la tecnología trae consigo. Tanto que las creadoras de

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

contenido digital se han acostumbrado a sufrir este tipo de comportamientos en su contra por parte de los hombres, y algunas han normalizado esas conductas con el peligro que ello supone.

La violencia digital, se expande como un virus contagioso en un sistema de información; cada día esta violencia se propaga y se vuelve más virulenta, es una depredadora en la intimidad de las víctimas, vulnerando el derecho a la privacidad en línea, derechos digitales sumados a la vulneración del derecho a la libertad e identidad digital.

De acuerdo, al Informe “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real”, presentado por la ONU Mujeres, la violencia digital, se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y la integridad, e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia. Para la ONU Mujeres, algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

En Venezuela, la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial número N° 6.667 Extraordinario, de fecha 16 de diciembre de 2021, fue incorporada la violencia informática, y para el legislador venezolano, ésta comporta todo acto que involucre como medio para la comisión de un delito de violencia contra la mujer el uso de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el empleo o la divulgación de material audiovisual, imágenes, datos y cualquier otra información de una mujer para ejercer violencia psicológica, acoso, hostigamiento, acoso sexual, violencia mediática, simbólica, política o cualquier otra forma de violencia.

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

En el artículo 68 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra prevista la violencia informática, el cual establece:

Violencia Informática

Artículo 68. Quien utilice las tecnologías de la información como medio para la Comisión de los delitos de violencia psicológica, acoso, hostigamiento, acoso sexual, violencia mediática, simbólica, política o multicausal, será sancionado con un aumento de un tercio de la pena correspondiente al delito.

En Venezuela, la violencia informática es la violencia contra la mujer en medios que utilicen tecnologías de información y comunicación, y está considerado como un agravante de estos delitos principales, señalados en el artículo 68 anteriormente transcrito. Pero ante estas circunstancias legales en nuestro país, y la realidad práctica de lo que viven las mujeres en la vida digital hoy en día, es necesario conocer que tipos de violencia puede sufrir ella digitalmente:

Lo que la ley establece como Acoso, que es conocido también como “Stalking” que es acechar, vigilar, perseguir o espiar por parte de un hombre a una mujer, de manera continuada e insistente; siendo que en esta situación sufre y es vulnerado su derecho a la libertad individual, donde se incluye esa libertad en medios digitales; ante ese comportamiento disfuncional mediante el cual un hombre mantiene una vigilancia permanente y obsesiva sobre una mujer, con el fin de tener el control sobre ella con el acoso digital, y para ello utiliza las redes sociales como vehículo para humillar, amenazar y coaccionar a la víctima afectando su integridad psíquica y moral. Siendo que ante esta situación de vulnerabilidad los mejores descriptivos son #Stalking #persecución #intranquilidad #temor.

Las mujeres en el mundo digital también son víctimas de simulación de identidad falsa o el también conocido “Catfishing” su uso se utiliza para definir los métodos en el que una persona usurpa la identidad de alguien más en redes sociales para atraer o intentar coquetear con otras personas, el victimario utiliza

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

fotos de alguien más, pero cambia su identidad por diversos motivos, como miedo al rechazo o a no ser aceptado; debiendo advertirse que puede llegar a ser el primer paso a otros delitos mucho más graves.

El Sexting que es el acrónimo en Inglés SEX (sexo) y TEXTING (escribir mensajes) o el intercambio de imágenes y datos de contenido sexual, erótico o pornográfico por las TIC, es violencia digital; el sexting puede ser consensuado (Bilateral, aceptado) no deseado (Unilateral, bajo chantaje, engaño); y una vez que sea compartido es contenido íntimo sexual, las mujeres pueden llegar a ser víctimas de Sextorsión, Chantaje por parte de un ciberdelincuente para que la mujer víctima realice determinada acción (hasta contacto sexual) o entregue una cantidad de dinero bajo las amenazas de publicar, compartir, divulgar imágenes, videos con contenido sexual, íntimos, que tiene sobre ella.

Ahora bien, ¿Por qué indicar que la violencia digital puede ser considerada como delito de alto impacto? Sencillamente porque la violencia digital no solamente queda en una pantalla o en un equipo, va más allá, trasciende de ese teléfono o computador; es un tipo de violencia silenciosa que menoscaba la tranquilidad de las mujeres, altera y vulnera su dignidad como mujer, afecta su psiquis, y una mujer a través de la violencia digital puede ser víctima de diversos delitos graves como requerimientos con fines económicos (Extorsión), con fines sexuales (Violencia Sexual), con fines de tocamientos (Acoso Sexual, violencia sexual sin penetración), Con fines emocionales (violencia psicológica, amenazas) pero puede llegar a ser inducida al suicidio, o captada para la prostitución forzada, Esclavitud sexual, trata de mujeres, sicariato, en fin, la violencia digital puede ser el inicio de delitos graves, y por ello ser víctimas de delitos de alto impacto.

En Venezuela, se encuentra vigente la Ley Sobre Delitos Informáticos, en la cual se tipifican conductas que pueden ser cometidas por victimarios de violencia digital, entre esos tipos penales se encuentran los establecidos en los artículos 6, 20, 21, 22, a saber:

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

Artículo 6. Acceso indebido. Toda persona que sin la debida autorización o excediendo la que hubiere obtenido, acceda, intercepte, interfiera o use un sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.

Artículo 20. Violación de la privacidad de la data o información de carácter personal. Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Artículo 21. Violación de la privacidad de las comunicaciones. Toda persona que mediante el uso de tecnologías de información acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Artículo 22. Revelación indebida de data o información de carácter personal. Quien revele, difunda o ceda, en todo o en parte, los hechos descubiertos las imágenes, el audio o, en general, la data o información obtenidas por alguno de los medios indicados en los artículos 20 y 21, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias. Si la revelación, difusión o cesión se hubieren realizado con un fin de lucro, o si resultare algún perjuicio para otro, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

Es necesario recordar que una imagen es para toda la vida en el mundo virtual, y que hoy en día la violencia Digital tras la Inteligencia Artificial tendrá mayor auge y perfeccionamiento en sus modalidades, facilitando de igual manera a la impunidad; ante esto lastimosamente muchas mujeres se ven obligadas a abandonar el entorno digital, a “morir digitalmente”, lo que genera graves secuelas psicológicas, sociales y económicas que impactan en todas las esferas de su vida.

Una de las tantas víctimas que lamentablemente dejó la violencia digital, ocurrió el 30 de noviembre del año 2020, la oficial Belén San Román le escribió a su jefa del Comando de Prevención Rural de la policía de Bragado para pedirle perdón por

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

lo que estaba por hacer; en ese momento lo más rápido posible, un patrullero llegó a su casa, pero ya era tarde. Desde la calle se escuchó la detonación que cuatro días después apagaría la vida de la mujer. Belén tenía 25 años, dos hijos, padres y hermanos que la amaban. Y, sobre todo, una vida por delante. Pero la difusión y viralización de un video íntimo sin su consentimiento le habían quitado la alegría y hasta las ganas de vivir de una forma tan drástica que ni siquiera supo cómo pedir auxilio. La procesión iba por dentro: la noche anterior había publicado en sus redes sociales un selfie en la que se la veía sonriente. Nada hacía sospechar ese desenlace.

“No seré una mujer libre mientras sigan existiendo mujeres sometidas”

Audrey Lord

Referencias

Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.667 (Extraordinaria) de fecha 21 de diciembre de la 2021. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional. (2021). *Ley Especial contra los delitos Informáticos*, Venezuela 30/10/2001 gaceta oficial 37313.

III. LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL EN LAS REDES.

Maríel Suárez⁴

Introducción

Como en el plano físico, la mujer, los niños, niñas y adolescentes, representan uno de los grupos con mayor grado de vulnerabilidad en el entorno digital. La vulnerabilidad está vinculada estrictamente con el riesgo al que están expuestos los derechos. Esto ocurre en un entorno al que tiene acceso cerca del 87% de la población en Argentina y por ejemplo un 72% de la población en Venezuela; mientras que en el Reino Unido accede al entorno digital un 95% de la población y en EEUU el 91%⁵.

Los usuarios de redes sociales, equivalen al 58% de la población mundial. Esta misma proporción de usuarios de internet y redes sociales son las potenciales víctimas y victimarios del inmenso entorno digital y, están expuestos a la viralización de contenidos íntimos, la publicación de posts ofensivos, la recepción de imágenes sexuales sin consentimiento, el discurso de odio, la publicación que devela información personal, la actuación con perfiles falsos entre otras circunstancias que atentan contra la voluntad de las personas.

Estas conductas, necesariamente menoscaban la dignidad e integridad personal y por ende afectan la propia identidad digital, la posibilidad de expresarse libremente en la red y, en casos extremos llegan a atentar contra la integridad física y la vida

⁴postgrado en Derecho Tributario en la Escuela de Abogados del Estado, Magister en Cibercrimen, cibercriminología y en pericias judiciales en el EICYC y la Universidad Isabel I de Alicante España. Especializada en Derecho Penal en la de la Universidad de Buenos Aires, Diplomatura en Ciencias Sociales en FLACSO, Argentina. Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires en el año 2001. Desde el año 2009 se desempeña como jueza penal en la Provincia de Chubut. Posee; Experta en Derecho digital por el CEUPE Madrid España, Docente Universitaria, Expositora en diversos congresos vinculados a la modernización de la justicia y al tratamiento de la evidencia digital, autora y coautora de publicaciones vinculadas al derecho penal, al derecho procesal penal y al cibercrimen y la ciberseguridad.

⁵ Agencia Central de Inteligencia (2022). «[Field Listing - Internet Users](#)» (en inglés).

de quienes se ven afectados en el entorno digital. Estas conductas forman parte de lo que se conoce como violencia digital, y, cuando están enfocadas al grupo mujeres, niñas y adolescentes y la violencia está relacionada con un sesgo patriarcal, se dice que estamos en presencia de una violencia de género digital, porque el entorno es otro, la violencia es la misma. Porque el entorno es otro, la violencia es la misma. Lo patriarcal, está delimitado por los preconceptos y la mirada que la sociedad en su conjunto tiene del colectivo mujeres, o sea, que tales o cuales conductas son realizadas por mujeres o deben ser soportadas por mujeres. El anonimato y las políticas o normas de convivencia flexibles de las redes sociales, favorecen este tipo de comportamientos. A ello debe sumarse la falta de transversalidad entre las medidas legales y las tecnológicas. Las consecuencias de la violencia se amplifican en razón de que el contenido se masifica, a mayor velocidad.

Internet, es un medio masivo de comunicación y de obtención de información al alcance de todas las personas, no de un grupo específico, por lo que el contenido dañoso, perdura en el tiempo, y se vuelve hiperaccesible y de mayor alcance a cualquier usuario. Y Todos estos factores incrementan los efectos de la violencia.

Las herramientas con las que se cuentan, no son inmediatas. A menos las legales, que llevan un tiempo considerable interponerlas y obtener un resultado que pueda verse concretado en la práctica, para cuando la justicia resuelve el conflicto, muchas veces el daño está hecho y sólo resta repararlo, lo ideal es evitarlo o remediarlo rápidamente.

En el caso de las medidas tecnológicas sobre las redes sociales y las que la propia red social articula, muchas veces son incompatibles con las legales y otras no alcanzan a gestionarse o a dar resultado. La propuesta es comprender el tema, y analizar la posibilidad de la interposición de los dos tipos de medidas al mismo tiempo, pues las legales y las tecnológicas tienen diferentes objetivos, diferentes tiempos y diferentes formas de ser articuladas.

Datos personales en internet

Los datos personales son toda información que refiere a una persona determinada o determinable. Incluye desde la imagen, los gustos, su interés, dirección y la casilla de correo electrónico hasta la voz. La violencia digital de género puede estar destinada a afectar o a exponer esos datos personales que deben ser protegidos y por los cuales se requiere el consentimiento para su manipulación, dependiendo de la legislación que se trate, reconoce, en cuestión de datos, desde el derecho a controlar, suprimir, ratificar hasta actualizar y/o conocer lo que terceras personas, gobiernos o empresas– hagan con nuestros datos personales.

Estos derechos sobre los datos personales no admiten diferencia entre el mundo físico y el virtual. Así como la mayoría de las normas destinadas al mundo físico, son aplicables al mundo virtual y, con mayor razón, donde los datos personales están más expuestos que en cualquier otro ámbito. En este punto, lo que importa es el consentimiento que debe ser específico, reversible, no difuso o sea concreto, informado y expreso.

La forma de captación o recolección de nuestros datos es variable, desde *que* pueden ser entregados voluntariamente por nosotros u obtenidos de forma engañosa a través de formularios, aplicaciones de diseño, memes, juegos, etc., o, finalmente por herramientas ocultas, como pueden ser las famosas cookies, algoritmos que recopilan información.

La identidad digital está constituida por la información de una persona que se encuentra en Internet y, la reputación online se focaliza en la opinión que se forman otras personas en base a esa información, dado que es fácilmente de ser hallada a través de los buscadores que indexan esa información. La eliminación de esa información de los buscadores suele ser compleja.

Si bien en algunas regiones existe el llamado “derecho al olvido” que permite solicitar la baja de ciertos contenidos, hay que considerar que, aun así, es tan

grande el caudal de datos circulante, que se puede perfilar a las personas haciendo un simple análisis de fuentes abiertas, con la información que indexa el buscador o no, porque puede ser aquella información que brindamos nosotros mismos a las redes sociales.

En Venezuela, a falta de una ley específica de protección de datos, la Constitución de la República Bolivariana, resguarda el derecho a la intimidad, el honor y la vida privada. Señala en su artículo 60, que “toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad, y reputación. La Ley limitará el uso de información para garantizar el honor, y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos”, además de la vasta jurisprudencia formada en torno a esta norma, que ha creado los lineamientos respecto del manejo de datos.

Mientras que el artículo 28 de esa Carta Magna, señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros públicos o privados”

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (TSJ), también precisa en su artículo 167 que los ciudadanos tienen derecho a conocer la información que sobre ellos se refiera y esté contenida en los archivos de los bancos públicos y privados, además podrá solicitar la confidencialidad.

En Argentina, la ley 25326 garantiza desde el año 2000 la protección integral de los datos personales y, en su artículo 1° dice:

...Tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar Informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución nacional...

En cuanto al consentimiento en el art 5 expresa:

El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

En general, las legislaciones y la jurisprudencia vigente, establecen el derecho a la Información, el acceso, la rectificación, la actualización y la supresión del dato, por otro lado, en el año 2018, Brasil promulgó la ley General de Protección de Datos Personales de Brasil (Ley N° 13.709), conocida también como LGPD, que creó un caudal de reglas para la protección de los datos personales, con el objetivo de garantizar los derechos de libertad, de privacidad y el libre desarrollo de la personalidad, acorde con el Reglamento Europeo.

Violencia de género digital

La violencia de género, se refiere a actos contrarios a la voluntad de la persona que la sufre y en el caso del género, en relación a las estructuras sociales de preeminencia del dominio masculino.

La violencia digital es definida en general, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona. Lo importante es entender que la violencia de género es la misma, lo que cambia es el entorno en el que se gesta.

La violencia de género digital se ha definido como aquella que afecta la dignidad de las mujeres, en forma digital, en tanto lesiona alguno o varios de sus bienes y/o derechos humanos, en el entorno digital y sus derechos digitales, que no son distintos a los del entorno físico, y, en particular, la reputación, la libertad, la

existencia, el domicilio, la privacidad, la inclusión digital o cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital.

La violencia digital de género incluye acciones como:

- Supervisión obsesiva de la actividad en línea.
- Geolocalización forzada.
- Captura y difusión de contenido íntimo sin consentimiento.
- Creación de imágenes falsas.
- Hostigamiento mediante mensajes o posteos.

Estas conductas lesionan derechos fundamentales como la libertad, la privacidad, la integridad y la identidad digital. A menudo, estas violencias derivan en consecuencias psicológicas, sociales y económicas graves, incluyendo la "muerte digital" o el exilio del entorno virtual.

Normas de privacidad o normas comunitarias

Las redes sociales operan bajo normas privadas que cuentan con sus propias reglas, que deben encuadrar y cumplir las leyes del país donde se presta el servicio.

Mientras *Instagram* menciona que promueve un entorno seguro, prohibiendo contenido que infrinja los derechos de otros, incluyendo desnudos y violencia, pero, su política depende de la interpretación del contexto. Al igual que ofrece herramientas para denunciar contenido abusivo, pero sus acciones pueden demorarse o resultar ineficaces.

Por otro lado, *TikTok*, se interpreta según las normas de privacidad que adopta una política más restrictiva y expresa en torno a la violencia de género. La plataforma establece claramente que eliminará cualquier contenido que contenga

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

episodios sexuales sin consentimiento, incluso cuando no existan imágenes explícitas, y aplica medidas más estrictas en casos que involucren menores. Además, *TikTok* contempla la violencia verbal o simbólica, lo que permite que comentarios degradantes por razones de género también puedan ser eliminados.

En contraste, X (ex *Twitter*) mantiene una postura más permisiva. Si bien declara luchar contra el acoso, admite la publicación de desnudos o contenido violento si considera que tiene "interés público" o "valor periodístico". Este criterio deja sin protección a muchas víctimas, especialmente cuando el contenido fue compartido sin consentimiento, pero no se considera violento según las normas internas.

A su vez, Meta (*Facebook*), a pesar de contar con normas contra el contenido sexual no consensuado, muchas veces aplica medidas con base en criterios automáticos, lo que genera resultados dispares. Por ejemplo, se ha reportado la permanencia de publicaciones dañinas mientras que se eliminan otras inofensivas, lo que pone en evidencia la necesidad de mayor sensibilidad de género en el diseño de estas políticas.

También existen canales para el reporte de contenido íntimo sin consentimiento o si fuiste víctima de suplantación de identidad ante páginas de oferta de servicios sexuales, pero la reacción, el tiempo y el resultado dependerá de la plataforma y del tipo de violencia ejercida contra la mujer. Hay casos de Protección media, en que opera en casos gráficos explícitos, contenido sangriento mutilaciones decapitación, hechos de sangre casi como en la realidad Meta o X, si hay interés público o periodístico no se elimina el contenido, se restringe por la sensibilidad del usuario no de la víctima

En muchos casos cambian las políticas si la víctima suministró el contenido voluntariamente, donde se vuelve más flexible, y no le brindan una protección específica. Además de preguntarse por los canales de reclamación de las propias redes sociales, hay que exigir la notificación del estado del reclamo como así

también que tengan opción de ejercer ese derecho quienes no sean usuarios de la red social en cuestión, hay redes que no admiten reclamos de quienes no son usuarios de la misma a pesar de verse afectados por la publicación o posteo.

Por tanto, si bien las plataformas cuentan con herramientas de denuncia, la protección efectiva dependerá de factores como el tipo de violencia, el contenido involucrado, el contexto, y la política específica de la red. Esta disparidad exige una armonización legal internacional y una presión regulatoria más clara desde los Estados.

Regulación legal

En éste aspecto, más allá de las leyes de protección de datos, o las normas comunitarias, otras legislaciones comulgan con la idea de protección a las violencias contra la mujer en el entorno digital. Por un lado, están aquellas que receptan la Convención de Belén Do Pará (1994), por el otro, las que receptan el Convenio de Cibercriminalidad (2001), las normas sancionatorias de menor rango, los amparos constitucionales, los habeas data, entre otras medidas legales como producto de aquellas regulaciones.

En Venezuela se adoptó la Convención de Belén Do Pará (1994), para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, mediante la ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial N° 38.668 del 23 de abril de 2007, mientras que, en Argentina en el año 1996, mediante ley 24632.

La Convención dice en su artículo 1 que:

... Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que se entenderá por violencia contra la mujer

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

...la violencia física, sexual y psicológica: a.) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b.) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y, c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Establece como deberes de los Estados, condenar:

...todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a.) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b.) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,
- c.) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma, que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e.) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f.) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h). Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Los Estados, tienen un deber, una obligación de controlar la actividad de las empresas privadas, siempre y cuando favorezcan la violencia contra la mujer y fomenten, obligándose no sólo a prevenirla sino a erradicarla, y si bien no pueden intervenir en la organización privada de empresa, pueden y deben remediar y paliar los efectos del acto dañino.

El Derecho permite abordar la violencia de género digital desde dos ópticas: civil o penal. La legislación estatal es importante porque coexiste con la autorregulación que imponen las grandes empresas tecnológicas. En nuestro recientemente se sancionó la Ley Olimpia que incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorpora como objeto de la ley el respeto de la “dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales”. El caso de Brasil para mencionar un ejemplo cercano que, en el año 2014, aprobó una ley de “Marco Civil de Internet”.

En el ámbito del derecho penal, Venezuela cuenta con una ley especial contra los delitos informáticos de octubre de 2001, y entre sus particularidades tipifica el fraude informático, la violación de datos informáticos, y al igual que otras leyes, existen tipificadas conductas como la explotación sexual infantil, el acoso Virtual o Grooming, la violación de comunicaciones electrónicas ajenas, el acceso indebido a un sistema informático o una base de datos, la violación de la privacidad de las comunicaciones electrónicas. Muchas veces en algunas legislaciones menos especializadas, las figuras de la ley penal de fondo que suelen ser de utilidad son la extorsión y la estafa.

En Argentina, un país federalizado, las legislaciones internas no pueden perderse de vista, es el caso de *las* Contravenciones, que establecieron algunas

formas específicas de violencia de género digital, entre las que se destaca la difusión no consentida de imágenes íntimas. A fines de 2018, la Ciudad de Buenos Aires se sumó a esa estrategia e incorporó a su Código Contravencional, las siguientes figuras como la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, el hostigamiento digital, la suplantación digital de la Identidad, todo ello siempre y cuando no constituyan una figura delictual.

Medidas informáticas preventivas y paliativas de la violencia digital.

Más allá de las soluciones que nos ofrece tanto el derecho penal como el civil, resultará primordial, que el particular adopte medidas específicas de protección y que las autoridades, puedan ordenar, recomendar o disponer de la adopción de medidas tecnológicas específicas, por vías legales si fuese necesario, como la desindexación o supresión de la información.

En cuanto a las medidas informáticas podemos asegurar el acceso a los dispositivos y aplicaciones con contraseñas seguras, usando doble factor de autenticación, usando un mail para las aplicaciones de pago, uno distinto para usar las redes sociales y una tercera dirección de correo para las restantes cuestiones. No usar la misma contraseña para todos los perfiles o dispositivos y, que no se trate de fechas en las que el victimario pueda asociar contigo, como cumpleaños o datos personales que pueden ser fácilmente deducibles.

Cambiar todas las contraseñas, puede ser de utilidad si uno fue una víctima de algún ataque, como el hecho de no abrir links acortados con aplicaciones específicas, en enlaces poco confiables y sospecha de propuestas tentadoras, promociones, ofertas o regalos, dado que pueden ser un ardid para robar tus datos y/o identidad digital.

Resulta imprescindible analizar quienes son nuestros amigos en las redes; el perfil falso tiene pocos amigos, no tienen muchos posteos o comentarios, como

también carecen de actualizaciones de estado o pocas imágenes personales o del entorno familiar.

Denuncia en sede policial o judicial-Preservación de la evidencia digital.

La información que esté contenida en el dispositivo electrónico, será esencial para acreditar la violencia digital. A eso se la llama evidencia digital y resulta imprescindible para poder denunciar y judicializar los casos de violencia de género digital. Por ello resultará de suma importancia establecer canales de información pública que expliquen cómo proceder en éstos casos desde acciones sencillas con el propio dispositivo hasta completar los reclamos y denuncias en las distintas áreas, privada o judicial.

Una de las características de este tipo de rastro es su volatilidad. Por esta razón no se puede borrar el contenido y resultará necesario que se cuente con el dispositivo (evidencia electrónica) para hacer la denuncia. La captura de pantalla NO tiene utilidad, un profesional debe manipular tanto la evidencia electrónica como digital.

Si se denuncia el perfil del victimario en las redes sociales, es muy probable que se bloquee el usuario y se pierda la información necesaria para formular la denuncia. Tampoco resulta aconsejable, mantener la conversación porque sin saber puedes verte involucrado en otros hechos y/o modificar las propias circunstancias del hecho que estas por denunciar. No es aconsejable hacer público el contenido de la denuncia ni las evidencias con las que se cuenta.

Hay que revisar la información que los buscadores poseen de nosotros. Frente a la violencia digital o los delitos en internet contamos con la posibilidad de interponer, como dije, la denuncia penal por el delito informático o común al que estamos siendo sometidos.

Interponer una acción de tutela o de amparo, que es un mecanismo constitucional enfocado a proteger los derechos fundamentales, como la intimidad,

honra, imagen y buen nombre. El inicio de una acción preventiva de daño (sumaria o sumarísima), una medida cautelar o autosatisfacción urgente y por último solicitar la desindexación del contenido que nos afecta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, resolvió un caso en el que la cuestión principal se centraba en la responsabilidad de los denominados “motores de búsqueda” o simplemente “buscadores”. Es el caso, de la modelo y artista María Belén Rodríguez quien demandó a Google Inc. y Yahoo de Argentina SRL, por el uso comercial y no autorizado de su imagen y por habérsela vinculado a determinadas páginas de Internet de contenido erótico o pornográfico.

El fallo se circunscribió a analizar los derechos invocados por las partes: por la actora, el derecho al honor y a la imagen; y la libertad de expresión e información esgrimidos por las demandadas. Ante la falta de una regulación específica, la Corte Argentina, intenta dejar sentadas las pautas para que se configure el efectivo conocimiento que se requiere para hacer surgir la responsabilidad subjetiva de los “buscadores”.

A todo esto, ya había desestimado la aplicación de la responsabilidad objetiva a los “motores de búsqueda”. La responsabilidad que se les puede atribuir debe ser subjetiva, y para ello los “motores de búsqueda” deben ser previamente intimados y notificados de que su servicio está ocasionando un daño a derechos de terceros.

Inspirada en la experiencia de la Comisaría Virtual de Chile⁶, se propone la creación de una plataforma digital, una Comisaría Virtual Interjurisdiccional específica, no una página de denuncias, sino que sea un sitio virtual con control y actuación contante de personal policial, que permita a las víctimas de violencia digital realizar denuncias en línea de manera segura y eficiente. Esta plataforma debería:

- Permitir la presentación de denuncias sin necesidad de asistencia presencial.

⁶ <https://comisariavirtual.cl/>

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

- Garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales de las víctimas.
- Facilitar la recolección y preservación de evidencia digital.
- Coordinar con las fuerzas de seguridad y el sistema judicial para una respuesta rápida y efectiva.
- Ofrecer recursos y orientación a las víctimas sobre sus derechos y las medidas disponibles.

La implementación de una Comisaría Virtual especializada en violencia digital fortalecería la capacidad del Estado para responder a estas formas de violencia, brindando a las víctimas un canal accesible y confiable para buscar justicia.

Conclusiones

La violencia digital afecta a niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres, ancianos, no discrimina, representa un fenómeno complejo que requiere un abordaje multidisciplinario, coordinado y urgente. La justicia, por sí sola, no alcanza, se necesita una acción conjunta entre regulación legal, respuesta tecnológica inmediata y sensibilización social.

La erradicación de la violencia digital de género y de todo tipo de violencia digital, implica el reconocimiento de los derechos digitales como derechos humanos. El respeto a la intimidad, la reputación, el consentimiento, la dignidad y la libertad de las mujeres en entornos digitales es innegociable. Debemos garantizar que el entorno digital sea un espacio de igualdad, libre de violencia, y donde la protección no dependa del algoritmo, sino del derecho.

¿Están las plataformas digitales y los marcos jurídicos preparados para proteger eficazmente a las víctimas ante cualquier violencia ocurrida en entornos digitales?

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

La comprensión de los efectos de la violencia digital, nos lleva a entender que se requieren medidas legales y tecnológicas efectivas y céleres, y estas medidas puede que sean implementadas legal o judicialmente, pero deberán considerarse los tiempos de las víctimas, porque el internet no sólo masifica las publicaciones sino, que también intensifica los efectos de la violencia.

Referencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Da Cunha, V. c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros/ daños y perjuicios*, CSJ 561/2010(46-D) y CSJ 544/2010(46-D); *Lorenzo, B. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, CSJ 609/2013(49-L). 30 de diciembre de 2014.

<http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Ci>

-<https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/x-rules>.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial De la República Bolivariana de Venezuela N° 36.680*. Caracas, marzo del 2000.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2021). *Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/InformeViolenciaDigital.pdf>

Council of Europe (2021). *Convenio de Cibercriminalidad*. https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

CSJN, Rodríguez, M. B. c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios, R. 522. XLIX, 28 de octubre de 2014.

[# LINE](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=138782&doclang=ES) <http://www.sergiobergman.com/presentacion-de-proyecto-de-ley-de-derecho-al-olvido-en-Internet/>

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7989-D-2014>

<http://www.ditc.com.ar/2014/12/17/fallo-sl-v-google-aplica-bmr-v-google-a-blogger/>

<http://www.ditc.com.ar/2015/03/06/la-camara-federal-le-pone-un-limite->

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (2022). *Informe de evaluación "Eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas"*. https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications?f0=subject_area_publications:130

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

Ley Argentina 26.485. (2009) *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*
<https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC133992/#:~:text=La%20presente%20Ley%20establece%20normas,de%20poder%20sobre%20las%20mujeres.>

Ley 25.326. *Protección de Datos Personales de Argentina* (2000).
https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf

Ley Especial contra los delitos Informáticos, Venezuela 30/10/2001 gaceta oficial 37313. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo18.pdf

Ley 26.388. *Delitos informáticos Argentina* (2008).
[https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26388-141790/texto#:~:text=Ser%C3%A1%20reprimido%20con%20prisi%C3%B3n%20de%20un%20\(1\)%20mes%20a%20tres,de%20catorce%20\(14\)%20a%C3%B1os](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26388-141790/texto#:~:text=Ser%C3%A1%20reprimido%20con%20prisi%C3%B3n%20de%20un%20(1)%20mes%20a%20tres,de%20catorce%20(14)%20a%C3%B1os)

Ley de Delitos Informáticos Venezuela (2001). Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-especial-contra-los-delitos-informaticos>

Ley 26.904. *Grooming – Ciberacoso a niños/as y adolescentes.*
:https://www.google.com/search?q=Ley+26.904.+Grooming+%E2%80%93+Ciberacoso+a+ni%C3%B1os%2Fas+y+adolescentes&rlz=1C1UUXUesVE1084VE1084&oq=Ley+26.904.+Grooming+%E2%80%93+Ciberacoso+a+ni%C3%B1os%2Fas+y+adolescentes&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDIxOTIqMGo3qAllsAlB&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Ley 25.326. *Protección de Datos Personales de Argentina.*(2020)
https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf

Ley 1.845. *Protección de Datos Personales* (2006) Ciudad de Buenos Aires
:https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/ley_1845_proteccion_datos_personales.pdf

Ley 5.775. *Prevención del Ciberacoso Sexual a Menores (Grooming)*(2016)– Ciudad de Buenos Aires .<https://defensoria.org.ar/normativascdh/ley-5775-prevencion-del-ciberacoso-sexual-a-menores-grooming/#:~:text=La%20presente%20norma%20tiene%20por,de%20>

Ley 5.742. *Acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público* – Ciudad de Buenos Aires
[http://www.notivida.com.ar/legprovincial/CABA%20Ley%205742%20AcosoSexual.html#:~:text=Quien%20acosare%20sexualmente%20a%20otro,mil%20\(%24](http://www.notivida.com.ar/legprovincial/CABA%20Ley%205742%20AcosoSexual.html#:~:text=Quien%20acosare%20sexualmente%20a%20otro,mil%20(%24)

Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención De Belem Do Para» – OEA

Organización de Naciones Unidas(ONU)/Comité para la eliminación De la discriminación contra la mujer (CEDAW). (1979). *Convención sobre la*

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

ONU Mujeres (2020). Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital. Lo que es virtual también es real.

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documents/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>
[f.https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F](https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F)

- Tribunal Constitucional. (2022). Sentencia 89/2022, de 29 de junio de 2022. [Recurso de amparo 5310-2020. Promovido por don M.J.L.]. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de julio de 2022, BOE-A-2022-12753. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2022/07/29/pdfs/BOE-A-2022-12753.pdf>

IV. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES EN VENEZUELA. (PERSPECTIVA DE LA DEFENSA)

Milagro Rengifo Rincones⁷

Introducción

El respeto y la protección de los derechos de las mujeres son elementos fundamentales para garantizar una sociedad justa e igualitaria. En Venezuela con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV, 2007), se dio un gran avance en materia de género, al ser esta ley una de primera generación, que abarca los derechos de la mujer como débil jurídico de protección de derechos humanos, y titular individual de los derechos, es decir, ya no dentro del contexto familiar, sino tanto en sus ámbitos públicos como privados. Tal y como propugna la exposición de motivo de la Ley especial, de donde se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones la cual establece un procedimiento penal especial para abordar los delitos cometidos contra las mujeres.

En este ensayo, exploraremos las características y beneficios de este procedimiento penal especial, así como su importancia para avanzar en la protección de los derechos de la mujer, pero con el legítimo respeto y garantías de los derechos del presunto agresor, imputado o acusado. Comenzamos con una

⁷ Doctorante en Derecho Constitucional y Derecho Penal. Especialista en Derecho penal y Derecho internacional de los Derechos Humanos. Abogada (UCV). Diplomada en Ejercicio de la carrera fiscal (Mención Honorífica). Cursante del diplomado de Acceso a la justicia en América Latina. Exfiscal del Ministerio Público especializada en la Defensa de los derechos de la mujer. Profesora universitaria. Defensora de los derechos de la mujer. Abogada en libre ejercicio.

referencia al inicio del proceso, desarrollado en el capítulo la fase de investigación en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2021), pero planteada desde la visión de la defensa técnica; destacaremos la importancia de la definición de la concepción del acto sexista y las obligaciones del órgano receptor para con el imputado, sus derechos en este proceso especial, haciendo referencia a la omisión fiscal.

Del inicio del proceso (sección segunda: De la investigación en la LOSDMVLV, 2021).

El procedimiento penal especial establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV, 2021), busca garantizar una respuesta rápida y efectiva frente a los delitos cometidos contra las mujeres, esta ley reconoce que la violencia de género es una forma de discriminación y establece medidas específicas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. De allí que a diferencia del procedimiento ordinario desarrollado en el Código Orgánico Procesal Penal (2021), la causa se judicializa desde la interposición de la denuncia por parte de la víctima o alguno de los legitimados para formular la denuncia, es decir, si bien en el proceso ordinario debe existir el control jurisdiccional, en el marco de los límites de los derechos y garantías constitucionales, como afirma Riviera (2008), en la fase de investigación, tal y como lo postula el marco legal adjetivo penal en el artículo 264; en la ley especial conforme a las previsiones del artículo 94, no solo delimita la competencia de investigación a representante fiscal especializado (por lo cual es importante verificar la competencia del fiscal del ministerio público que se encuentra tramitando la causa), sino que ordena que se notifique inmediatamente al órgano jurisdiccional de violencia contra la mujer.

De igual forma, se establece una clara diferencia entre los lapsos de duración de la investigación, entre el proceso ordinario y el procedimiento especial de la ley in comentó, ya que como indica Cafferata, citado por Vásquez (2012), el establecimiento de los términos mínimos y máximos para la duración de la fase de

investigación evita que el tiempo provoque injusticias y en el proceso de género, que por su naturaleza especial, debe de garantizar los derechos humanos de las mujeres, lo que igualmente favorece al presunto agresor, inculpado o imputado, al prever lapso preclusivo para la conclusión de la investigación. Anunciando el artículo 98 de la LOSDMVLV (2021), que el Ministerio Público, dará termino a la investigación en un lapso de cuatro (04) meses, pero si la complejidad del caso lo amerita podrá solicitar ante el tribunal especializado con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días, estando obligado el juzgado a decidir en los tres (03) días hábiles siguientes. La decisión que niegue la prórroga podrá ser apelada.

Es oportuno traer a colación la Sentencia de SALA CONSTITUCIONAL N° 1005 del 26 de julio de 2013 con ponencia del Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER en el Expediente N°12-0875, en la cual dejo sentado con carácter vinculante lo siguiente:

...Al respecto, esta Sala debe señalar que nuestro proceso está informado por el principio de la preclusión, según el cual, una vez que el mismo se inicia, se van sucediendo una serie de actuaciones concatenadas unas con otras hasta llegar a la sentencia, conforme a un orden establecido en la ley. De allí, que la preclusión regula tanto la actividad de las partes como la del juez conforme a un orden lógico, evitando que el proceso se desordene o retroceda sin justificación alguna, o se interrumpa indefinidamente, limitando, dentro del marco de la normativa legal, las facultades procesales. Por ello, ninguna actividad procesal puede llevarse a cabo fuera de la oportunidad ni puede accederse a una etapa del proceso sin haberse consumado la inmediata anterior...

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

En este mismo orden de ideas la Sentencia de La SALA CONSTITUCIONAL Vinculante 1268 de Fecha 14 de agosto De 2012, con ponencia de La Magistrada Carmen Zuleta De Marchan; y su Aclaratoria Esbozada por La misma Magistrada en el Expediente Exp. N°: 11-0652, de Fecha 27 de noviembre del Año 2012, en las cuales se estatuyó lo siguiente:

Tal como se señaló en la sentencia objeto de la aclaratoria, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 79 que la fase preparatoria o de investigación debe concluirse en un plazo que no exceda de cuatro (4) meses... (vid. sentencia N° 216, del 2 de junio de 2011, dictada por la Sala de Casación Penal, la cual se trae a colación en uso de la notoriedad judicial).

Este lapso se verifica solo en las causas que inicien por el procedimiento especial, ya que cuando el tribunal especial haya decretado la privación judicial preventiva de libertad, bien por la presentación en fragancia o como consecuencia de una orden de captura, el Ministerio público debe presentar el acto conclusivo en un lapso de treinta (30) días siguientes a la decisión judicial. este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince (15) días, siempre que el Ministerio público solicite la prórroga con al menos cinco (05) días de antelación, debiendo el Juez pronunciarse dentro de los tres (03) días siguientes.

Es importante destacar que a diferencia del procedimiento ordinario desarrollado en el Código Orgánico Procesal Penal (2011), en el cual fue eliminado la solicitud de prórroga y corre un lapso consecutivo de cuarenta y cinco (45) días, en el proceso especial se debe verificar que efectivamente el Fiscal, requiera la prórroga dentro del lapso legal y que la jurisdicción emita el pronunciamiento correspondiente, por cuanto vencidos los lapso sin que el Ministerio Público emita el acto conclusivo el tribunal deberá acordar la libertad inmediata del detenido o imponer una medida cautelas sustitutiva de libertad.

Por último, la ley especial trae como una característica principal, que la

preminencia de los tribunales especializados en violencia de género, conformados por jueces y juezas capacitados en la materia. Estos tribunales tienen la responsabilidad de conocer y resolver los casos de violencia contra las mujeres de manera expedita y con enfoque de género. Además, se establecen medidas de protección para las víctimas, como la orden de alejamiento del agresor y el acceso a servicios de atención integral, destacando su competencia en todos aquellos casos en que en los hechos de violencia la víctima sea una mujer y se relacionen con situaciones de subordinación patriarcal (artículo 83 de la LOSDMVLV, 2021).

Definición de la concepción del acto sexista

Es indispensable para poder verificar un caso vinculado a la violencia contra la mujer, entender tal y como lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal en reciente sentencia de la Sala de Casación Penal, Número 256 del 14 de julio de 2023, al establecer, que no toda conducta que se ejerza en agravio de una mujer debe ser considerado necesariamente un delito de género, pues dicha acción debe ir acompañada el presupuesto objetivo de la existencia de una discriminación negativa hacia la mujer por el hecho de serlo, sin que pueda confundirse con otra intención del autor. Ratificando la doctrina jurisprudencial de la Sentencia de la Sala de Casación Penal Número 323 de fecha 05 de agosto de 2016, que definió naturaleza Jurídica de la violencia de género y el acto sexista, sentado que:

...El acto sexista dentro del contexto de la violencia contra la mujer, es ejercido en contra de la víctima por el sólo hecho de ser mujer, por lo que la acción del agente debe dirigirse de manera específica e inequívoca contra el sujeto pasivo femenino, y ello como muestra de discriminación o desprecio, sin que se confunda con otra motivación o intencionalidad en su accionar, lo que debe quedar de manifiesto según las circunstancias fácticas de la perpetración del delito...”

...Al examinar un caso en concreto para (...) determinar si éste encuadra efectivamente en un delito por razones de género, o si, por el contrario, encuadra en un delito común, se deben tomar en cuenta los criterios relacionados con este concepto y confrontarlos con el contexto y circunstancias de la comisión del delito, con lo cual se habrían

analizado los hechos con perspectiva de género

... de allí que, para poder adecuar cualquier hecho punible dentro del contexto de la violencia de género, debe examinarse el mismo dentro de los límites que la definen. Siendo así, se deduce que no toda conducta que se ejerza en agravio de una mujer debe considerarse necesariamente un delito de género pues dicha acción debe ir acompañada del presupuesto objetivo de la existencia de una discriminación negativa hacia la mujer por el hecho de serlo, sin que pueda confundirse con otras intenciones del autor.

Este aspecto relevante debe, como lo afirma el intérprete jurisdiccional, ser lo primero en analizar o verificar para saber si estamos frente a un delito vinculado a la violencia contra la mujer o no, es decir, que en los casos en que se vinculan un hombre y una mujer en hechos violentos, se debe establecer la existencia de un acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. (Artículo 18 de la LOSDMVLV, 2021).

Como puede verse, es indispensable tener claro los contextos de género, para poder establecer las diferencias con los hechos relacionados con la convivencia ciudadana, situaciones propias de índole laboral, conflictos de comuneros, condominios y propiedad horizontal, entre otros.

Las obligaciones del órgano receptor para con el presunto agresor o imputado y sus derechos en este proceso especial.

_ Las Obligaciones del Órgano Receptor para con el Presunto Agresor o Imputado.

En el proceso especial de violencia contra la mujer, es preciso establecer que quien es señalado como autor o participe directo de los hechos violentos cometidos contra una mujer, por el simple hecho de serlo, determina una imputación material,

ya que desde la denuncia aparece individualizado en el proceso penal, por una serie de actos de los órganos encargados de la persecución penal, la policía, el Ministerio Público o el Tribunal especializado, quienes desde los actos iniciales ordenan medidas de protección o cautelares especiales, que de una forma u otra limitan o afectan la esfera de derechos de presunto agresor.

En este contexto afirma Jaucher (2007), que las leyes procesales no definen literalmente lo que es un imputado, solo señala los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda gozar del plexo de derechos que en su totalidad le otorga la legislación a quien es imputado, es decir cualquier acto imputativo inicial que revierta señalar, mencionar, o considerar a alguien como autor o participe de un delito. En Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal (2021), aplicable por remisión directa del artículo 83 de la Ley especial, señala en su artículo 126, que se debe entender por imputado a toda persona a quien se le señala como autor o participe de un hecho punible por uno o varios actos del procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal.

En la LOSDMVLV (2021), es evidente que desde el inicio como se ha advertido *up supra*, se dicta actos determinantes que permiten establecer una relación directa con el presunto autor del hecho, por ello que el Artículo 75 de la misma norma especial, establece que el órgano receptor de la denuncia deberá ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta obligación legal delimita una diferencia nata con el proceso ordinario, abriendo desde el inicio un compás para la intervención de quien aparece sindicado de la comisión del delito de género, y lejos de ser una ley que solo protege a la víctima, amplía su ámbito de protección a quien aparece como presunto agresor o imputado, dando un verdadero acceso a conocer por qué está siendo investigado y cuál es el motivo de la denuncia (Debemos contrastarlo con las garantías Constitucionales del Derecho a la Defensa y el Derecho a ser oído,

artículo 49 numerales 1º y 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, CRBV,2000)

Continúa el artículo 79 en su numeral 5 de la normativa de marras, destacando la obligación del órgano receptor de Imponer al sindicado, denunciado o presunto agresor de las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley; lo cual le va a permitir que conforme al artículo 107 ejusdem, pueda solicitar la sustitución o modificación de las medidas, mediante escrito debidamente fundando con los elementos de pruebas que soporten sus cambios, pudiendo ser revocadas o confirmadas.

_ Derechos del presunto Agresor o Imputado en el Proceso Especial de Violencia Contra la Mujer.

Aunado al cumulo derechos y garantías desarrollados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), los Convenios, Tratados y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como en el Código Orgánico Procesal (2021) y artículo 97 de la LOSDMVLV, 2021, desarrollando de forma pragmática el derecho humano del imputado, por ser nuestro país un Estado de derecho y garantías, han avanzado las prerrogativas y facultades otorgadas al individuo como consecuencia del principios y del valor justicia (Jauchen, 2012), los que son otorgados, como derechos al hombre en reconocimiento y 'protección de su propia condición humana.

Ahora bien, la ley especial de género, además de garantizar todos los presupuestos normativos anteriores, desarrolla en su artículo 96 la obligación del Ministerio Público de investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio positivo de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada, aunado a que la normativa especial es clara en que el proceso debe estar plagado del principio de Libertad de Prueba, estableciendo que el imputado puede promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, siendo la única excepción los careos que solo

podrán realizarse a fin de evitar proceso de revictimización, solo cuando así lo solicite la propia víctima o su representante.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia, en uso de su facultad normativa, procedió a limitar en aras de los derechos humanos del imputado por delitos de género, el número de medidas de protección y cautelares que se puede dictar en el proceso, lo que fue esbozado por la Sala Constitucional en la Sentencia número 316 del 11 de Octubre de 2017, con Ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta De Merchán, determinando como máxima vinculante que los órganos receptores en la imposición de la Medidas de Protección, en ningún caso podrán imponer más de dos (02) medidas y reiteró la Obligación de informar inmediatamente al órgano Jurisdiccional, con igual contexto se instruyó a los Jueces especializados en cuanto a que no se pueden establecer más de dos (02) medidas cautelares .

Con el reconocimiento de los derechos del imputado en proceso especial de violencia contra la mujer, vienen aparejados las obligaciones de garantizar y evitar las violaciones de derechos y garantías constitucionales, al punto que si al Ministerio público recibir las actuaciones procedente de otro órgano receptor, y observare quebrantamientos de los derechos y garantías constitucionales debe el titular del ejercicio de la acción penal, de forma inmediata solicitar la de forma motivada la revisión de las medidas de protección dictadas ante el juez especializado, a fin que sea modificadas en torno a las garantías o derechos afectados (Artículo 118 LOSDMVLV, 2021)

Debiendo igualmente concluir la investigación dentro del lapso previsto en el artículo 98 de la ley especial, mediante el acto conclusivo correspondiente. (Artículo 121 LOSDMVLV, 2021).

- De la omisión fiscal

Las disposiciones aludidas supra se refieren a los plazos estipulados, para la conclusión de la primera fase del proceso penal, en los delitos de violencia de

género; el trámite que debe cumplirse en este procedimiento es de tal naturaleza y causa que está caracterizado por la debida celeridad y urgencia, pues se trata de prevenir los efectos violentos sobre la mujer víctima, por lo que debe procurarse la rápida actuación de la justicia del Estado para controlar las conductas que pongan en peligro su vida, previendo un período de duración de la fase preparatoria dentro del cual, el Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal, en nombre del Estado Venezolano, estará obligado a poner un finiquito a la fase preparatoria o de investigación, mediante la presentación de un acto conclusivo, siendo una de las características principales del proceso penal especial tal cual lo afirmó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia expediente N° 11-0652, Número 1550 de fecha de Fecha 27 de Noviembre del Año 2012, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán

... De modo que, la Sala colige que una de las características fundamentales del procedimiento especial contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la rapidez, brevedad o prontitud de la resolución del conflicto penal que a bien tengan que conocer los juzgados competentes por la materia; existiendo, por lo tanto, una diferencia cardinal con el procedimiento penal ordinario, el cual es menos expedito. En los procedimientos especiales de violencia de género prevalece la pronta y necesaria adquisición de elementos probatorios que, en la práctica, tienden a desaparecer en forma inmediata debido a su fragilidad...

Por lo cual, igualmente resulta oportuno señalar lo establecido por el Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 1632 emanada de la Sala Constitucional de fecha 21 de noviembre del año 2011, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López el cual estableció que:

...el establecimiento de los lapsos procesales en la ley, así como su observancia por parte de los órganos del Poder Público, constituye un pilar fundamental para el mantenimiento de la seguridad jurídica. Esta última supone la creación de un ámbito de certeza (el saber a qué atenerse) que busca suprimir el miedo y favorecer un clima de confianza en la sociedad.

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

Esta figura descrita en la doctrina jurisprudencial, relativa al estricto cumplimiento de los lapsos de investigación en el proceso de la ley especial que rige la materia, determina que su incumplimiento da lugar a la llamada Omisión Fiscal, la cual debe operar de oficio estado el juez especializado obligado a decretarla al día siguiente de vencerse el lapso de investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en la Ley, sin que el o la fiscal del Ministerio Público hubiese dictado el acto conclusivo correspondiente, el Juez o la Jueza de Control, audiencia y medidas notificara dicha omisión al o la Fiscal que conoce del caso y al Fiscal o la Fiscal Superior, exhortándolo a la necesidad que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo, que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la omisión al o la fiscal que conoce del caso (artículo 122 de la ley especial).

Estableciendo que dicha omisión trae como consecuencia para el fiscal que conoce de la causa su posible destitución o remoción del cargo por la omisión, con la respectiva apertura del procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Es por ello que, en principio la falta de cumplimiento de los lapsos preclusivos en el proceso penal especial de género, puede determinar una nulidad absoluta del ejercicio positivo de la acción penal, a través de la Acusación Fiscal extemporánea, conforme a las previsiones de los artículos 174 y 175 de la ley adjetiva penal, que se aplica por remisión directa del artículo 83 de la ley especial. Sin embargo pese al fundamento de ley basados en el incumplimiento de los lapsos como garantía de derechos humanos, relacionadas con su naturaleza de orden público, en reciente sentencia de la Sala Constitucional en la Sentencia Número 0384 de Fecha: 25/07/2022, con ponencia de la Magistrada Tania D'Amelio Cardiet postuló que:

... Es oportuno, resaltar que esta Sala Constitucional se pronunciará sobre dos pretensiones, siendo el primero de ellos la presentación tardía del escrito de acusación por parte del Ministerio Público y el segundo

punto la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal (...)

Al respecto, esta Sala Constitucional debe destacar que, en materia de delitos de violencia contra la mujer, la presentación tardía del escrito de acusación por parte del Ministerio Público, no invalida el acto mismo; debiendo tenerse la acusación fiscal presentada como válida; por esta razón esta Sala comparte el criterio sentenciado por él a quo constitucional, en relación a que:

Lo cierto es que la instancia ha actuado conforme a derecho, pues la discusión sobre la validez o no del acto acusatorio debe ser resulta en la audiencia preliminar, así como las excepciones y admisibilidad o no de los elementos probatorios que presenten las partes (Artículo 107 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, y el 308 y siguientes, del Código Orgánico Procesal Penal". (Ver sentencia No. 216 de fecha 02/06/2011 caso: Noel de Jesús Flores, Sala de Casación Penal y Sentencia No. 258 de fecha 09/04/20007, Sala Constitucional) ...

Ahora bien, si bien el máximo intérprete de la Constitución, ha establecido una postura en una casuística particular, haciendo referencia a la existencia en la causa de un delito de los considerados atroces en nuestro marco jurídico, tal parámetro ha sido interpretado por la mayoría de los jueces como una concepción vinculante para todos los casos relacionados con LOSDMVLV (2021), lo que de alguna forma está generando violaciones de derechos y garantías que están siendo ignoradas por la jurisdicción de violencia contra la mujer y avaladas por las doctrinas del máximo tribunal.

Conclusión

El Procedimiento Penal Especial establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia representa un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres en Venezuela. Este procedimiento especial busca garantizar una respuesta rápida y efectiva frente a los

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

delitos cometidos contra las mujeres, así como promover la prevención y la erradicación de la violencia de género.

La creación de tribunales especializados, la consideración de la violencia de género como un delito de acción penal pública y las medidas de protección y reparación integral para las víctimas son elementos clave de este procedimiento especial. Sin embargo, es importante destacar que aún existen desafíos en la implementación efectiva de esta ley y en la erradicación de la violencia contra las mujeres en Venezuela.

De igual forma, en los avances legislativos que trajo la ley especial, se establece una clara diferencia entre los lapsos de duración de la investigación, entre el proceso ordinario y el procedimiento especial de la ley in comentó, con el establecimiento de los términos mínimos y máximos para la duración de la fase de investigación evita que el tiempo provoque injusticias y en el proceso especial de género, por su naturaleza especial, debe garantizar los derechos humanos de las mujeres, lo que igualmente favorece al presunto agresor, inculpado o imputado, al prever lapso preclusivo para la conclusión de la investigación. Estableciendo la LOSDMVLV (2021), que el Ministerio Público, dará término a la investigación en un lapso de cuatro (04) meses, pero si la complejidad del caso lo amerita podrá solicitar ante el tribunal especializado con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días, estando obligado el juzgado a decidir en los tres (03) días hábiles siguientes. La decisión que niegue la prórroga podrá ser apelada.

Trayendo el soporte normativo de género en Venezuela, como característica principal, que la preminencia de los tribunales especializados en violencia de género, conformados por jueces y juezas capacitados en la materia. Estos tribunales tienen la responsabilidad de conocer y resolver los casos de violencia contra las mujeres de manera expedita y con enfoque de género. Además, se

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

establecen medidas de protección para las víctimas, como la orden de alejamiento del agresor y el acceso a servicios de atención integral, destacando su competencia en todos aquellos casos en que en los hechos de violencia la víctima sea una mujer y se relacionen con situaciones de subordinación patriarcal (artículo 83 de la LOSDMVLV, 2021).

Debiendo ser verificado como primer paso en todo caso de violencia contra la mujer, la existencia de un acto sexista en una relación de subordinación patriarcal, para saber si estamos frente a un delito vinculado a la violencia contra la mujer o no, es decir, que en los casos en que se vinculan un hombre y una mujer en hechos violentos, se debe establecer la existencia de ese acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Destacando que en el proceso especial de violencia contra la mujer, el que es señalado como autor o participe directo x de los hechos violentos cometidos contra una mujer, por el simple hecho de serlo, determina una imputación material, ya que desde la denuncia aparece individualizado en el proceso penal, por una serie de actos de los órganos encargados de la persecución penal, la policía, el Ministerio Público o el Tribunal especializado, quienes desde los actos iniciales ordenan medidas de protección o cautelares especiales, que de una forma u otra limitan o afectan la esfera de derechos de presunto agresor.

Sustentando una serie de obligaciones del órgano receptor para con el presunto agresor o el imputado que delimitan una diferencia nata con el proceso ordinario, abriendo desde el inicio un compás para la intervención de quien aparece sindicado de la comisión del delito de género, y lejos de ser una ley que solo protege a la víctima, amplía su ámbito de protección a quien aparece como presunto agresor o imputado, dando un verdadero acceso a conocer por qué está siendo investigado y

cuál es el motivo de la denuncia. Estableciendo como norma garantista una verdadera igualdad entre las partes, sosteniendo contrario a lo que cree un equilibrio de derechos en el proceso penal especial.

De manera tal que, las normas especiales hacen referencia al estricto cumplimiento de los lapsos de investigación en el proceso de la ley especial que rige la materia, determinado que su incumplimiento da lugar a la llamada Omisión Fiscal, la cual debe operar de oficio estando el juez especializado obligado a decretarla al día siguiente de vencerse el lapso de investigación, sin que él o la fiscal del Ministerio Público hubiese dictado el acto conclusivo correspondiente, estableciendo de igual manera, que dicha omisión trae como consecuencia para el fiscal que conoce de la causa su posible destitución o remoción del cargo por la omisión, con la respectiva apertura del procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En última instancia, el Procedimiento Penal Especial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es un paso en la dirección correcta para garantizar la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres en Venezuela. Solo a través de la implementación efectiva de esta ley, se puede desarrollar un proceso con igualdad entre los partícipes, lo que se podrá dar lugar hacia una sociedad más justa e igualitaria, pero sobre todo que permita una efectividad de la ley.

Referencias

- Código Orgánico Procesal Penal* (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.664 (Extraordinario), de fecha 17 de septiembre de 2021.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria No 5453 de fecha 24 de marzo de 2000.
- Jauchen, E. (2007) *Derechos del Imputado*. Buenos Aires, Argentina. Runinzal-Culzoni Editores
- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial Extraordinaria No 6.667, de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial Número 38.668, de fecha 23 de abril de 2007.

Violencia Contra la Mujer: Perspectivas y Desafíos.

- Riviera, R. (2008) *Actos de Investigación y Pruebas en el Proceso Penal*. Barquisimeto, Venezuela. Librería J Rincón G.
- Sentencia N° 256, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 14 de julio de 2023. <http://www.tsj.gov.ve>
- Sentencia N° 323, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 05 de agosto de 2016. : <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 12]
- Sentencia N° 216, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 02 de junio de 2011. : <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 12].
- Sentencia N° 1005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 26 de julio de 2013. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 10].
- Sentencia Nª 1268, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 14 de agosto de 2012. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 10].
- Sentencia Nª 1550, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 27 de noviembre de 2012. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 10]
- Sentencia N° 316, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 11 de octubre de 2017. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 12].
- Sentencia N° 1632, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 21 de noviembre de 2011. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 15].
- Sentencia N° 0348, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 25 de julio de 2022. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 15].
- Sentencia N° 258, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha dictada 09 de abril de 2007. <http://www.tsj.gov.ve> [consultado 2023, agosto 15].
- Vásquez, M. (2009) *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB.



UNIVERSIDAD
BICENTENARIA

¡Sueña, haz que suceda!